

Resolución No. 023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA UNA RESOLUCIÓN POR UNA CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
En uso de facultades legales, en especial los artículos 134 y 142 del
Código Nacional de Tránsito Terrestre

CONSIDERANDO

Que la Inspectora de Tránsito del Atlántico No. 2, la doctora **BERLIDES CAMARGO ALTAMAR**, remitió a este Despacho el expediente para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el señor **KEINER JOSE TORRES AHUMADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.134.465 de Santo Tomas (Atlántico), contra la Resolución No. **INSP-02-01-84-2019** de fecha 30 de agosto de 2019, mediante la cual se resolvió declararlo contraventor de las normas de tránsito.

ANTECEDENTES

1. Que el día treinta (30) de abril de 2019, la Inspección de Tránsito y Transporte No. 2 se constituyó en audiencia pública, de acuerdo a lo establecido en el art. 136 de la ley 769 del 2002, modificado por la ley 1383 del 2010, y la declaro abierta tal como fue notificado mediante solicitud de audiencia el día 04 de abril de 2019, dejándose constancia que estuvo presente el señor **KEINER JOSE TORRES AHUMADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.134.465 de Santo Tomas (Atlántico), y su apoderado doctor **FRANCISCO MANUEL TEJADA GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía 15.036.905 de Sahagun- Córdoba, Tarjeta Profesional No. 305611 del Consejo superior de la Judicatura.
2. Se le manifiesta al presunto infractor por parte del Despacho que su declaración es libre y espontánea y se le PREGUNTA: Que tiene que decir a este Despacho con respecto a la orden de comparendo Nacional No. 99999999000003972231 de fecha 31 de marzo de 2019, codificada "F" el cual se le pone de presente. CONTESTO. Ese 31 de marzo Salí de trabajar de Sabanagrande a las 2:00 de la mañana, donde se procesan subproductos bovinos, llego al peaje normal, pago el tiquete de peaje y tomo mi vía hacia mi residencia en Galapa – Atlántico, a unos 200 metros me sale una luz mínima pidiéndome un pare al cual viendo las condiciones de la luz oscura no sabía si era un retén, yo le hago caso omiso debido a que no logre identificar si se trataba de un puesto de control, sigo mi vía a unos 200 metros más, me llegan dos motorizados pidiéndome que me detuviera no de la mejor manera, agredíendome verbalmente yo me detengo, proceden hacerme una requisa y piden documentos del vehículo los cuales yo se los entrego, me piden mi identificación también se las entrego, me piden licencia de conducción como tengo le dije, que no tengo, ellos me dicen que el vehículo queda inmovilizado por no portar licencia, de ahí uno de ellos me preguntan si estoy tomando por lo cual yo le contesto que no, que vengo saliendo de mi trabajo y que por mi labor que es procesar librillos bovinos, por lo que cada dos horas tenemos que desinfectarnos con alcohol por salud sanitaria, debido a la oscuridad y por ser altas horas de la madrugada yo tomo la decisión de dirigirme hasta el peaje donde hay fluido de luz y los llamo para

que sigan el procedimiento en este lugar donde había más visibilidad pero ellos nunca se acercaron, quería que yo me acercara a ellos desde la oscuridad, quiero manifestar al Despacho que el procedimiento realizado por parte de los patrulleros no fue el justo, ya que ellos me inmovilizan mi vehículo por la infracción de no portar licencia de conducción como tampoco me informa de la realización de una prueba de embriaguez, ellos me dicen que me acercara al puesto de control que ellos tienen en el peaje al día siguiente para hacerme entrega del vehículo, y yo voy el lunes 01 de abril a eso de las 7 de la mañana pero el agente no se encontraba en turno, cuando llego le pregunto al vigilante y me dice que no está en turno y me dice que comienza como a las dos de la tarde, yo regreso a las 3 de la tarde acercándome a él, le pregunto que cual era el procedimiento para la entrega de mi vehículo, contestándome que me acercara a las instalaciones del Tránsito que él había realizado una orden de comparendo por embriaguez, yo le pedí la copia de la orden de comparendo me dice que no, que me acerque al tránsito, que eso quedaba en manos del Tránsito del Atlántico. Me acerque al Tránsito y no se encontraba la copia del comparendo y este no estaba cargado al sistema, y me informan que las copias del comparendo me las debía entregar el agente que realizo el procedimiento, nuevamente me acerco al agente y le digo que en el tránsito no aparece comparendo alguno, él me contesta que regrese el día martes 02 hacer entrega del vehículo, llego el 02 de abril a las 7 de la mañana que un compañero del cual me mostro, me iba hacer entrega del vehículo, y el martes a las 7 de la mañana es ahí cuando se me hace entrega de la copia de la orden de comparendo por alcoholemia, esta es la razón por la cual estoy en este Despacho haciendo valer mis derecho como ciudadano colombiano, ya que esta orden de comparendo no fue elaborada en mi presencia, ni el mismo día, me la entregan dos días después y un agente diferente que no estuvo en el procedimiento la obtengo por mi insistencia para no perder mi derecho a defenderme, quiero manifestar al Despacho que en ningún momento se me informo que me iban a realizar una prueba de embriaguez, no me informaron, ni me mostraron ningún aparato ara hacerme la prueba, por esta razón considero que esta orden de comparendo es nula ya que no se ajusta al procedimiento que se debe hacer como lo estipula la resolución 1844 del 2015.

3. Acto seguido el Despacho de la Inspección de Transito No. 2 concede el uso de la palabra al apoderado Dr. FRANCISCO MANUEL TEJADA GUERRA, anteriormente identificado dentro de la presente audiencia, quien manifiesta en aras de tratar de dilucidar lo más claro posible la presente causa: como apoderado del presunto infractor solicito respetuosamente al Despacho se me compulse copias hasta el momento para poder ejercer la defensa. Solicita al Despacho que se cite en calidad de testigo a mi acompañante JUAN CARLOS NIEBLES GUERRERO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.037.575.194 de Malambo – Atlántico.
4. La Inspectora de Transito No. 2, en uso de sus facultades legales y constitucionales otorgadas y considerando, que la Dirección de Tránsito y transporte de la Policía Nacional, Seccional Atlántico, radico ante el Transito del Atlántico la orden de comparendo nacional No. 99999999000003972231 de fecha 31 de marzo de 2019, está relacionado con la presunta comisión de la infracción de transito señalada en el artículo 131 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1564 de 2012, señala los medios de prueba que pueden ser utilizados en el quehacer procesal. Que el artículo 136 de la ley 769 del 2002 consagra "...Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en

audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles ...”

Por lo tanto resuelve en esta audiencia, abrir a periodo probatorio, citar al despacho para declaración juramentada al Patrullero de la Policía Nacional JAMES BATALLA, Solicitar a la Policía Nacional Certificación de idoneidad del patrullero JAMES BATALLA, citar en calidad de testigo al señor JUAN CARLOS NIEBLES GUERRERO.

5. Llegado el día 31 de julio de 2019, el despacho de la Inspección de Transito No. 2 deja constancia dejándose constancia que estuvo presente el señor **KEINER JOSE TORRES AHUMADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.134.465 de Santo Tomas (Atlántico), y su apoderado doctor FRANCISCO MANUEL TEJADA GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía 15.036.905 de Sahagun- Córdoba, Tarjeta Profesional No. 305611 del Consejo superior de la Judicatura, en este estado de la diligencia procede el Despacho a practicar la prueba que fue decretada en el auto No. 3972231-1 la cual consiste en la declaración juramentada del señor JAMES ENRIQUE BATALLA TORRES, patrullero de la policía nacional identificado con cedula No. 1.045.667.857 de Barranquilla – Atlántico, distinguido con placa judicial No. 127837 para ser escuchado en declaración juramentada. En este estado de la diligencia. Después de tener los presupuestos procedimentales dentro del proceso contravencional y habiéndose ordenado el cierre probatorio, el Despacho procede a definir de fondo sobre la presunta responsabilidad del inculpado por la comisión de la infracción de transito que se le señala en la orden de comparendo la infracción de transito No. 99999999000003972231 de fecha 31 de marzo de 2019, previa las siguiente consideraciones:

Que el patrullero de la Policía Nacional **JAMES ENRIQUE BATALLA TORRES**, distinguido con placa judicial No. 127837, elaboro la orden de comparendo nacional 99999999000003972231 de fecha 31 de marzo de 2019, en la vía oriental, al señor **KEINER JOSE TORRES AHUMADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.134.465 de Santo Tomas (Atlántico), señalándole le fue impuesta la orden de comparendo 99999999000003972231 de fecha 31 de marzo de 2019, derivada de la infracción señalada en la ley 1696 del 2013 artículo 4 y 5 parágrafo 3 codificada F que señala: “Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelara la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento la certeza para decidir en el asunto, además debe dejar clara la conducencia, pertinencia y utilidad que esta pueda tener en el proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos que son motivos del recurso y que llevan a disentir de la citada resolución por parte del Dr. **FRANCISCO MANUEL TEJADA GUERRA**, como apoderado del señor **KEINER JOSE TORRES AHUMADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.134.465 de Santo Tomas (Atlántico), son los siguientes;

“No está de acuerdo con la Resolución INSP-02-01-84-2019 del 30 de agosto de 2019, proferida por la Inspector de Transito del Atlántico No. 2, la doctora BERLIDES CAMARGO ALTAMAR ya que manifiesta que se revoque íntegramente la resolución de la referencia, que fue notificada al ciudadano KEINER JOSE TORRES AHUMADA, como presunto infractor de las normas de tránsito, por cuanto las pruebas en las que se apoyó la falladora no revelan la realidad o verdad de los hechos , recurso que presento dentro del término señalado en el artículo 76 de la ley 1435 del 2011”.

ANALISIS DEL RECURSO

De conformidad con el inciso tercero del artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el recurso de apelación procede solo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

En el proceso en referencia, en su momento oportuno el Dr. **FRANCISCO MANUEL TEJADA GUERRA**, como apoderado del señor **KEINER JOSE TORRES AHUMADA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.007.134.465 de Santo Tomas (Atlántico), manifestó su inconformidad con la resolución condenatoria e interpuso recurso de apelación sustentado de manera concreta las razones de su inconformidad con la resolución sancionatoria como lo dispone el artículo 352 del código general del proceso.

Con la interposición del recurso se logró el cometido legal y en tal sentido debe interpretarse la ley procesal, artículo 4 del código general del proceso, en el sentido de que deberá tenerse en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, y se respete el derecho de defensa.

En tal virtud, y con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso ha de preferirse como sustancial, la simple manifestación de desacuerdo, así se haya presentado en forma precaria, pues de esta manera, se logran los propósitos del Estado Social de Derecho.

Corresponde pues, a este Despacho determinar si le asiste alguna razón al recurrente y para ello debe considerar lo siguiente:

En primer lugar, que la Constitución Política dispone en el artículo 29 que las actuaciones de la administración deben regirse por los principios del debido proceso. En esta medida tales actuaciones, deben ser el resultado de un proceso en el cual se garantice a los administrados su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran así como impugnarlos.

En segundo lugar, se realizó una debida valoración de los elementos probatorios por parte de la Inspector de Transito No.2 **BERLIDES CAMARGO ALTAMAR**, que le permitieran inferir la responsabilidad del señor **KEINER JOSE TORRES AHUMADA**, en la comisión de la conducta y como consecuencia de ello, la sanción correspondiente que se imponga deberá encontrarse sustentada con toda la certeza

de que el sancionado cometió la infracción de tránsito y no existen causales eximentes o causales de justificación de tal conducta.

- Identificarse plenamente ante el actor de tránsito y brindar un trato amable, cortés y respetuoso, así haya cometido una infracción.
- Diligenciar correctamente la orden de comparendo único nacional, con letra legible y suministrar la información suficiente al usuario respecto a la infracción cometida y procedimiento a seguir.
- Diligenciar la orden de comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados.
- Verificar minuciosamente la identificación del conductor para evitar suplantaciones, corroborando con la cedula de ciudadanía y en lo posible con las bases de datos de las diferentes centrales de radio o demás medios tecnológicos implementados para este fin.
- Verificar que el conductor no haya alterado la orden de comparendo en especial, algún número de la cedula, para que erróneamente se cargue a otra persona.
- No modificar o alterar la orden de comparendo una vez haya sido elaborada y entregada, esto indica agregar información, suprimirla, enmendarla, tacharla, sobrescribir utilizando cualquier medio, tales como lapiceros, tinta, bisturís, corrector entre otros.
- Entregar inmediatamente copia de la orden de comparendo, al presunto infractor, así se niegue a firmar.
- Entregar el comparendo original ante la oficina radicatoria de documentos, o al comandante de la ruta, en casos de comparendos realizados en carretera, a más tardar al finalizar cada turno. En todo caso dicho tiempo no podrá exceder las doce horas siguientes a la elaboración del mismo.
- Comparecer ante la autoridad que lo solicite, para la ratificación de la orden de comparendo o aclaración de tiempo y lugar que dio origen a la imposición del mismo.

Por cuanto este Despacho considera que no hubo un mal procedimiento en la imposición de la orden de comparendo al señor **KEINER JOSE TORRES AHUMADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.134.465 de Santo Tomas (Atlántico), Se observa en el análisis de las pruebas recaudadas, dentro del proceso administrativo contravencional que se siguió ante el Despacho, por la aplicación de la orden de comparendo No. 99999999000003972231 De fecha 31 de marzo de 2019, y notificada al señor **KEINER JOSE TORRES AHUMADA**, que la Inspectora de Transito No. 2, de acuerdo a los suficientes elementos de prueba, declara la responsabilidad del inculpado en la imputación de cargos que hace el agente de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito. Que en video aportado al proceso se puede evidenciar el momento en que el presunto infractor es solicitado de manera verbal, para la realización de la prueba y este se aísla del lugar mostrando con esto la evasión de la realización de la prueba.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Este despacho observa de manera clara que dentro del plenario documental obrante en el proceso, que el señor **KEINER JOSE TORRES AHUMADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.134.465 de Santo Tomas - Atlántico, es responsable de la conducta contravencional señalada como "Al conductor del

vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá a la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles” Por lo cual se sancionó como lo establece el parágrafo 3° del artículo 5° de la ley 1696 de 2013, modificadorio del artículo 152 la Ley 769 de 2002.

En mérito de lo anterior y en uso de las facultades legales consagradas en la Constitución y en la Ley, la suscrita Directora del Tránsito del Atlántico.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. **INSP-02-01-84-2019** del 30 de agosto de 2019, proferida por la Inspectora de Tránsito y Transporte No. 2 del Tránsito del Atlántico **BERLIDES CAMARGO ALTAMAR**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo Segundo: Notifíquese la presente providencia al señor **KEINER JOSE TORRES AHUMADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.134.465 de Santo Tomas - Atlántico, en la calle 15 No. 17b - 04 Barrio San Antonio de Galapa- Atlántico el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y s.s. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-administrativo. Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SUSANA CADAVID BARROSPAEZ
Directora Instituto de Transito del Atlántico

Revisó: *Carmen Vanessa Hernández García*
Jefe Oficina Jurídica ITA

